

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220024900
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Indicará los **linderos actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio de mayor extensión, de ser los contenidos en las escrituras públicas aportadas o los mencionados en el hecho quinto de la demanda, así lo manifestará –artículo 83 C.G.P-
2. De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los **linderos actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente la franja del predio que se pretende adquirir por prescripción o la “*menor extensión*”. Adicionalmente, tendrá en cuenta que los linderos deben estar debida y técnicamente descritos. -artículo 85 C.G.P-.
Recuérdese para tal efecto que, lindero es la “*Línea de división que separa un bien inmueble de otro, que puede o no estar materializada físicamente*”.¹, de ahí que los linderos aludidos en el hecho sexto no cumplan con suficiencia los parámetros para ser considerados como tales, ni permitan la debida individualización de la porción del bien que se pretende usucapir.
3. Los hechos 1 y 2 resultan abstractos e indeterminados en tanto no da cuenta de la forma en la que da inicio la supuesta posesión del actor. Es necesario que se exprese con detalle las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que principió la posesión. Esto, en tanto si bien se alude a una supuesta negociación, no se da cuenta pormenorizada de las misma y de su contexto. Incluso, se refiere al verbo “recibir” el inmueble, sin que se especifique la denotación o connotación de ello.
4. Los hechos 1 y 4 son abstractos e indeterminados en lo relativo a los actos posesorios ejercidos por el demandante sobre el bien objeto de la Litis. En consecuencia, relatará con claridad en qué consisten los actos de ser y dueño sobre el inmueble en cuestión. Aunado a ello, es preciso que se describa bajo condiciones de tiempo, modo y lugar aquellos actos de posesión realizados, aludiendo a fechas concretas, en orden cronológico
5. El hecho 5 se expresará de forma sucinta y clara. Se le precisa a la parte que deberá presentar el hecho de forma nítida y determinada y sin realizar transcripciones exhaustivas, advirtiéndole que las mismas además deberán ser de relevancia jurídica para el proceso.
6. El hecho 6 se ajustará conforme a lo advertido en el numeral 2do del presente auto, esto es, se itera, no se cumple con la exigencia del artículo 83 del CGP por cuanto no se describe en debida forma el bien objeto de pretensiones, máxime cuando se alude a que se está poseyendo solo una planta edificada sobre un inmueble no

¹ Decreto 148 de 2020 artículo 1.

sometido a régimen de propiedad horizontal. Es preciso entonces que se cumpla con la debida individualización del bien.

7. Los hechos 7 y 9 son abstractos e indeterminados, puesto que, no presenta o relata de forma precisa en qué consisten los actos de señorío ni se ubican estos en el tiempo. Es necesario que se aluda a fechas concretas, y se reseñen los pormenores de los supuestos actos de posesión.

8. Indicará si el inmueble que pretende adquirir por prescripción, localizado en la carrera 72 A # 92 – 9 de Medellín posee puerta de entrada independiente a la del identificado con nomenclatura carrera 72 A # 92 – 3 de Medellín.

9. Clarificará el hecho 10, en el sentido de indicar y singularizar los actos posesorios, así como en qué consiste la “*explotación por uso y usufructo*” así como la “*explotación por conservación*” del bien objeto del proceso. Igualmente, especificará cuales fueron las “*mejoras progresivas*” realizadas, en que consistieron, fecha de ejecución y de más circunstancias que permitan individualizarlas en forma puntual. Todo ello con exposición de condiciones de tiempo, modo y lugar en aras de la debida determinación del hecho.

10. En atención a lo narrado en el hecho 11, precisará quien posee el primer piso o quien lo ocupa y, de conocerlo, en calidad de qué.

11. Adecuará los hechos de suerte que estos de cuenta los presupuestos axiológicos requeridos conforme a la pretensión esgrimida, es decir deberá presentar la causa petendi de forma determinada, clara y debidamente cimentada, la cual contendrá los actos posesorios ubicados temporalmente, así como la debida descripción e individualización del inmueble involucrado en la litis. En este punto se observa que la parte no cumple con la perfecta individualización de lo pretendido², dado que no se expone de forma ordenada y rigurosa el cimiento de lo que se reclama.

12. Aportará certificado catastral o ficha predial o catastral que dé cuenta del avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción –porción o franja- y sobre el cual ejerce posesión, emitido por la autoridad catastral competente para la vigencia 2022, en tanto la aportada corresponde al predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria nro. 01N-134847, sin que la totalidad de dicho bien sea objeto del presen proceso dado que el demandante no lo posee en su totalidad sino solo una unidad predial bien delimitada de dicho inmueble (artículo 26.3 CGP).

13. La pretensión tercera no tiene sustrato fáctico.

14. Lo solicitado como “petición especial” deberá estar debidamente sustentado.

15. En lo relativo a los testimonios solicitados, conforme lo exige el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, enunciará el canal digital de contacto de los testigos

16. Anexará todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas, dado que no se aportaron los mencionados en numerales 5 a 10 y 34 a 80, mismos que se arrimarán perfectamente legibles y completos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42439392abde0124c1ca28fe76938994408ad928c71c07e123209447d53d18ca**

Documento generado en 12/07/2022 01:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>